

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta
emitida a una solicitud de Acceso
a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1767/2022

Sujeto Obligado

Organismo Regulador de Transporte

Fecha de Resolución

25/05/2022



Palabras clave

*Padrón, comerciantes, ambulantes, informal, Centro
de Transferencia Modal, Potrero*

Solicitud

Solicita le sea proporcionado el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Potrero, así como la recaudación realizada por este concepto, ello derivado de la premisa señalada por el entonces solicitante como una identificación de servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte solicitando dinero a las personas del comercio informal para permitirles la venta de sus productos.

Respuesta

El Sujeto Obligado señaló que derivado de la premisa origen de la solicitud se proporciona una liga electrónica relativa a las denuncias ante Contraloría, asimismo precisó diversas instancias ante las cuales podía presentar denuncias o quejas ante dichas pesquisas; de igual forma precisó el concepto del comercio informal y de forma expresa mencionó que no se cobraba ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan; finalmente, mencionó que no se cuenta con un padrón, pero sí se cuenta con una estimación por censo realizado para mantener actualizada la información y contabilización de los comerciantes, a fin de evitar e crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos, para lo cual entregó dichos datos de censo.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma completa y la respuesta presenta contradicciones.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento fundado y motivado adecuadamente.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte** y se **SOBRESEEN** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos

Efectos de la Resolución

Sin efecto de la resolución.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR
DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1767/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.¹

Por haber emitido una respuesta adecuada a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte** a la solicitud de información con el número de folio **092077822000134** y **SOBRESEER** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintiocho de marzo, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092077822000134**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos dentro de las instalaciones de los CETRAM, por lo que solicito me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Potrero, así como la recaudación realizada por este concepto...” (Sic).

1.2 Respuesta. El primero de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **ORT/DG/DEAJ/354/2022** de fecha 31 de marzo, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por medio del cual, esencialmente, señaló que

se da respuesta a través del oficio **ORT/DG/DECTM/SOSV/66/2022**, especificando lo siguiente:

“...

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/66/2022 informó lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transferencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el apartado en el que el solicitante refiere, se ha observado que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos dentro de las instalaciones de los CETRAM, se pone a disposición la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Lo anterior, a fin de interponer denuncias donde deberá puntualizar fechas, hechos, fotografías, videos, testimonios, así como documentos que pudieran dar soporte a las presuntas irregularidades. Aunado a lo anterior, podrá hacer llegar a las oficinas de la Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, dichas evidencias para contar con su colaboración y soporte para proceder ante la instancia correspondiente investigadora.

Asimismo, se comparte el correo del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, a efecto de que presente una denuncia o queja sobre actos u omisiones de servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o acuda de manera presencial a las oficinas ubicadas en Avenida Patriotismo (Circuito Interior) número 711, Edificio B, Planta Baja, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03730, o bien también puede comunicarse a los teléfonos 5555119149 y 5555119154:

oi_c_movilidad@cdmx.gob.mx

En el supuesto de que considere que existen posibles actos constitutivos de delito, se sugiere realizar una denuncia ante la autoridad competente, para mayor información se sugiere consultar las siguientes ligas:

<https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx>

<https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>

Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.

Con relación a lo anteriormente vertido se hace de su conocimiento que no se cuenta con un padrón, sin embargo, se cuenta con una estimación por censo realizado (se comparte la estimación del Cetram en cuestión de conformidad con los artículos 7, 8, 24 fracciones II y VIII y 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de mayo de 2016) para mantener actualizada la información y contabilización de los comerciantes, a fin de evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos.

Cetram	Toreros	Fijo	Total
Potrero	0	65	65

Con respecto a este punto, no se contempla la instalación de nuevo comercio informal, por lo que, se han llevado a cabo reuniones con comerciantes, con respeto del cumplimiento sobre las disposiciones a los Lineamientos a acatar al interior de los Centros de Transferencia Modal, para que se realice un correcto uso de las instalaciones."

No omito señalar, que no se genera recaudación por concepto de comerciantes ambulantes y/o comercio informal, toda vez que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos de los cuales hacen uso.

..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

"...El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 65 comerciantes ambulantes en el cetram Potrero, señalando que corresponden a 0 toreros y 65 fijos. Asimismo, se contradice en su respuesta al informar: "Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan." (sic), queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, indicando que si el solicitante tiene evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, señalando el correo oic_movilidad@cdmx.gob.mx y que presente denuncia ciudadana a la dirección electrónica <https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx> y <https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>.

En virtud de lo anterior, considero que el ente obligado es omiso en su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte, conducta con la cual se genera una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado, con instalaciones inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando afectación en la salud pública al permitir condiciones completamente insalubres y/o asimismo generando una afectación al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada.

Por otra parte, se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Potrero 0 toreros, 65 fijos, total 65 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulante?, aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de abril, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1767/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El doce de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **ORT/DG/DEAJ/911/2022** de fecha 12 de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

Al respecto de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con atribuciones para generar la información solicitada consistente en “... un padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal registrado y/o reconocido en el Centro de Transferencia Modal Potrero, así como tampoco se tienen atribuciones para información relacionada con la recaudación realizada por tal concepto, motivo por el cual toda vez que la información solicitada no se refería a **facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a este Organismo y por tanto no era ni es posible proporcionarla y tampoco se tiene la obligación de generarla o detentarla.**

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el tres de mayo.

Adicionalmente, de la revisión que se realice a los argumentos vertidos por el solicitante de información se desprende que las razones o motivos por los cuales presentó el recurso consisten en manifestaciones subjetivas carentes de sustento, ya que hace valer que este sujeto obligado fue omiso en proporcionar información referente a atribuciones que no tiene y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

En tal sentido al no existir disposición legal que faculte al Organismo a regular al comercio informal o a cobrar retribución económica alguna por el uso de espacios por parte de comerciantes irregulares, es que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

...

De la lectura a la solicitud número 092077822000134 se puede advertir que el particular realizó diversas manifestaciones que no constituyen una solicitud de información pública, toda vez no se refieren a información que sea generada o esté en poder de este sujeto obligado con motivo de sus funciones o atribuciones tales como: *"Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos"*, no obstante lo anterior y aún considerando que el derecho de acceso a la información pública no es la vía para presentar una denuncia, este sujeto obligado al advertir la existencia de posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o en su caso delitos y atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen el funcionamiento de los sujetos obligados en materia de transparencia se le orientó a efecto de que presentara la denuncia o queja correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad o la autoridad competente proporcionando las ligas en las que podía presentar su queja o denuncia.

En el mismo sentido en el Recurso de Revisión que se contesta el particular considera que la respuesta no se atendió de forma completa ya que manifiesta: *"... es una contradicción que busca justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte..."* también señala *"...considero que el ente público es omiso en su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte, conducta con la cual genera una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado, con instalaciones inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando una afectación al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada"*.

Es importante señalar que el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, no contiene un capítulo denominado "Funciones" y por tanto la fracción XVIII que refiere no se encuentra prevista en el Estatuto que rige el actuar del Organismo Regulador de Transporte, siendo evidente que no existe una omisión o contradicción en la respuesta proporcionada a la solicitud de información número 092077822000134 como lo manifiesta el solicitante.



De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso al considerar que no se atendió de forma completa su solicitud son manifestaciones subjetivas u opiniones que no son motivo de un recurso ya que no actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia. Adicionalmente no se encuentran relacionados con información pública generada o que se encuentre en poder de este sujeto obligado con motivo de sus funciones y competencias, con lo que se acredita que los argumentos hechos valer por el particular son totalmente inoperantes e infundados.

Ahora bien en relación al argumento expuesto por el solicitante en el sentido de que *"...El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 65 comerciantes ambulantes en el Cetram Potrero, señalando que corresponde a 0 toreros y 65 fijos..."* y *"... se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Potrero 0 toreros, 65 fijos, total 65 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulanteje? Aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio."* se hacen las siguientes consideraciones:

Tal como se señaló en la respuesta dada a su solicitud de información mediante oficio ORT/DG/DEAJ/354/2022 de fecha 31 de marzo de 2022 el comercio informal se considera como invasores del espacio público al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que al tener un origen irregular y no contar el Organismo Regulador de Transporte con atribuciones para regularlo es que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.

A lo que se agrega que los comerciantes irregulares que se encuentran en el Cetram Potrero, en ningún caso han sido autorizados por parte de esta Autoridad, toda vez que la problemática del comercio informal en los Cetram tiene su antecedente documentado en la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de febrero de 2014, relativa a la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de inmuebles que se ubican en los Centros de Transferencia Modal para el desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a elevar el bienestar y acceso a los habitantes de la Ciudad de México a los servicios públicos de transporte, en la que se establece:

"Que la administración Pública del Distrito Federal, ha detectado que la problemática en los Cetram es una de las más complejas de la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que incluye aspectos como; riesgos viales, demoras, deterioro urbano, invasión del espacio público" (...)

Al respecto de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con atribuciones para generar un padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal registrado y/o reconocido en el Centro de Transferencia Modal Potrero, así como tampoco se tiene la recaudación realizada por tal concepto, motivo por el cual toda vez que la información solicitada no se refería a **facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a este Organismo es que no era ni es posible proporcionarla y tampoco se tiene la obligación de generarla o detentarla.**

Ahora bien el solicitante pretende acreditar que este Organismo tolera al comercio informal en su forma de actuar o al ser omiso, sin embargo, se resalta y aclara que si bien es cierto se tiene asignado el Centro de Transferencia Modal Potrero, también lo es que el mismo continúan siendo espacio público propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con los artículos 7, fracción I, inciso f) y 26 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la instancia facultada para la regulación, reubicación, empadronamiento del comercio informal es la Secretaría de Gobierno, específicamente la Subsecretaría de Programas de Alcaldía y Reordenamiento de la Vía Pública.

Finalmente se aclara que si bien es cierto de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte no se cuenta con atribuciones para realizar un padrón de comerciantes, se tiene una estimación derivada de una **contabilización que se realizó para evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos, información que bajo el principio de máxima publicidad se proporcionó al solicitante en la respuesta de información pública que por esta vía se combate.** Sin embargo, se reitera que únicamente es una estimación y por tanto no se cuenta con datos sobre giro y tiempo.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dió atención a la solicitud de información pública con número de folio **092077822000134** de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresear el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veinte de mayo**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1767/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiuno de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

De las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...***aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio...***”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma completa y existe una contradicción de la información proporcionada.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **ORT/DG/DEAJ/354/2022** y

ORT/DG/DEAJ/911/2022, entregados como respuesta primigenia y complementaria, respectivamente.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa de forma fundada y motivada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Organismo Regulador de Transporte**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos

en el Centro de Transferencia Modal Potrero, así como la recaudación realizada por este concepto, ello derivado de la premisa señalada por el entonces solicitante como una identificación de servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte solicitando dinero a las personas del comercio informal para permitirles la venta de sus productos.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló que derivado de la premisa origen de la solicitud identificada con anterioridad, se proporciona una liga electrónica relativa a las denuncias ante Contraloría, asimismo precisó diversas instancias ante las cuales podía presentar denuncias o quejas ante dichas pesquisas; de igual forma precisó el concepto del comercio informal y de forma expresa mencionó que no se cobraba ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan; finalmente, mencionó que no se cuenta con un padrón, pero sí se cuenta con una estimación por censo realizado para mantener actualizada la información y contabilización de los comerciantes, a fin de evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos, para lo cual entregó dichos datos de censo; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus

atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el Organismo Regulador de Transporte, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que el particular le requirió información sobre el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el centro de transferencia Modal interés del particular, así como la recaudación realizada por este concepto.

Se puntualiza que el Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando que no cuentan con un padrón de comerciantes ambulantes, por ende, al no regular esa información no se realiza el cobro de alguna recaudación económica.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante hizo un análisis de fondo de las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, del artículo 21. del *AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE* que a derecho prevén:

“ ...
*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE.*

...
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

...
CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

...
*CAPÍTULO TERCERO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL*

...
CAPÍTULO CUARTO DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y DE ÁREA

...
Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

- I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;
- II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;
- III. Proponer instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales, para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;
- IV. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal;
- V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;
- VI. Diagnosticar, proponer mejoras y elaborar esquemas de necesidades de los Centros de Transferencia Modal;
- VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;
- IX. Proponer las bases e instrumentos de los procedimientos necesarios para la adecuada supervisión y vigilancia, así como implementar los mecanismos de operación y administración sobre actividades que se desarrollen en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;
- X. Proponer e implementar el uso de nuevas tecnologías para hacer más eficientes los servicios en los Centros de Transferencia Modal;
- XI. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular;
- XII. Evaluar con estudios técnicos la autorización como lugar de encierro de unidades o pernocta en los Centros de Transferencia Modal;
- XIII. Coadyuvar con las instancias correspondientes y realizar las gestiones necesarias para la liberación y recuperación de los espacios destinados de los Centros de Transferencia Modal;
- XIV. Apercebir a los permisionarios y concesionarios que hagan uso inadecuado o incumplan los ordenamientos generales de los Centros de Transferencia Modal y en su caso hacer efectivas las medidas de apremio que considere pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones;
- XV. Proponer los “Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular” para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;
- XVI. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamientos, para el uso de los Centros de Transferencia Modal e informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos cualquier anomalía o incumplimiento detectado;
- XVII. Coordinar, ordenar y supervisar la operación, ubicación y reubicación de los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte público de pasajeros dentro de las áreas definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal, contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes;
- XVIII. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignadas a los Centros de Transferencia Modal, conforme a los requerimientos y necesidades propias del Organismo, para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;
- XIX. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios;

XX. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;

XXI. Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

XXII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras que le sean adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición de la autoridad competente -Juez Cívico o Ministerio Público-, a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;

XXIII. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa respecto a los servicios vinculados con los Centros de Transferencia Modal; y

XXIV. Las demás que le confiera la Dirección General y las disposiciones legales aplicables que sean para el cumplimiento de su objetivo

... (sic)

- A. La Ley citada tiene como objetivo dar a conocer que el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo público descentralizado del gobierno de la Ciudad de México, con patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, así como de los órganos que las competentes.
- B. Se hace un énfasis de fondo al artículo 21 por considerarse el fundamento medular en el estudio del agravio señalado por la persona recurrente, ya que, y así se desprenda si el Sujeto Obligado, tiene las facultades para proporcionar la información pública que solicitan.

En este sentido, se da cuenta que el Sujeto Obligado no está facultado con atribuciones para informar sobre el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal interés del particular, así como de la recaudación realizada por este concepto.

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***“TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Por los razonamientos antes realizados, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte** en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO